

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**



*Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)*

|             |                                                                                                                |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación: | 11001-33-35-013-2018-00118                                                                                     |
| Proceso:    | EJECUTIVO                                                                                                      |
| Demandante: | JOSE ANTONIO PEÑA GAONA                                                                                        |
| Demandado:  | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP |
| Asunto:     | DECIDE SOBRE RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION                          |

*De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir si es procedente o nó el recurso de **apelación**, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 19 de febrero de 2019, que rechazó de plano la excepción propuesta y ordenó seguir adelante la ejecución.*

**ANTECEDENTES**

- 1. Mediante providencia del 19 de febrero de 2019, este Despacho rechazó de plano la excepción de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION formulada por el apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al no corresponder a las taxativamente enlistadas en el artículo 442 del C.G.P. y, ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.*
- 2. Dicho auto fue notificado por estado electrónico el 20 de febrero de 2019.*
- 3. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación el 25 de febrero de 2019, argumentando que cuando se ordenó seguir adelante con la ejecución no se tuvo en*

*cuenta lo establecido en el Decreto 2469 de 2015, respecto a la tasa de interés moratorio de las entidades públicas para dar cumplimiento a las condenas de pago o devolución de dinero, es decir, conforme al DTF mensual vigente certificado por el Banco de la República, razón por la cual la suma que éste Despacho ordenó cancelar al librar mandamiento ejecutivo y ordenar seguir adelante con la ejecución se encuentra mal liquidada.*

### **CONSIDERACIONES**

*En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta; sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.*

*Respecto a la procedencia del recurso de apelación, es preciso mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, indicando:*

*" (...)*

**ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

**Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.** -Subraya y Negrilla fuera de texto-

(...)"

*De la norma anterior, se observa que en el procedimiento contencioso administrativo no se contempló recurso de apelación contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo que, ante el vacío existente en la norma especial, corresponde entonces acudir por excepción al Código General del Proceso, en virtud de la remisión autorizada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.*

*Por su parte, sobre la procedencia de recursos contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala:*

" (...)

**ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

(...)" – Negrillas fuera de texto -

*Así las cosas, se concluye que contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución, no procede recurso alguno.*

*En consecuencia, se procederá a rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte*

*demandada, contra el auto de fecha 19 de febrero de 2019, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad de Bogotá, D.C.,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** *por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO.-** *En firme esta decisión, por secretaria continúese el trámite respectivo.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**Juez.-**

|                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-<br/>SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado No. <u>22</u> de fecha 10 de abril de 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La secretaria.</p> <p>11001-33-35-013-2018-00118-00</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|